

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-258/2024

PARTE ACTORA: RODRIGO CARPIO VILLEGAS, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIANGUISTENGO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCEROS INTERESADOS: NUEVA ALIANZA HIDALGO¹ Y FEBRONIO RODRÍGUEZ VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 CON SEDE EN ZACUALTIPÁN.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de julio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva que confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Tianguistengo, emitida por Consejo Distrital Electoral 02 com sede en Zacualtipán, al calificarse como infundados los agravios expuestos en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Rodrigo Carpio Villegas, respecto de la inelegibilidad de Febronio Rodríguez Villegas para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento.

GLOSARIO

Actor/promovente:

Rodrigo Carpio Villegas

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Tiangusitengo

Autoridad responsable:

Consejo Distrital Electoral 02 con sede en Zacualtipán del Instituto Estatal Electoral

de Hidalgo

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, América Juárez García, representación que acredita con la copia certificada de la documentación correspondiente que la acredita como representante suplente de Nueva Alianza Hidalgo, certificada por el IEEH.

² Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

TEEH-JDC-258/2024

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

Ley Orgánica del Tribunal:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo.

Juicio Ciudadano:

Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral

del Estado de Hidalgo.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento.
- **1.2. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital.** El seis de junio³ se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento.
- **1.3. Resultados de cómputo municipal.** El seis de junio la autoridad responsable emitió el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento. Los resultados consignados y publicados por el IEEH⁴, se muestran a continuación:

Votación final obtenida por candidatos y candidatas

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
PRI PAN PRD	Setenta y dos	72
VERDE	Ciento cincuenta y ocho	158
PT	Tres mil cuatrocientos dieciséis	3416
COMMISSION	Ochenta y dos	82
morena alarza	Cuatro mil ochocientos setenta y uno	4871
Candidatos no registrados	Tres	3
Votos nulos	Trescientos sesenta y nueve	369
Total	Ocho mil novecientos setenta y uno	8971

³ Conforme a lo informado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

https://ieehidalgo.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=224&catid=2

⁴ Disponibles en

- **1.4. Entrega de la constancia.** El seis de junio⁵ se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo". Integrada por los partidos Nueva Alianza Hidalgo y Morena.
- 1.5. Presentación del medio de impugnación. El diez de junio el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral, a fin de controvertir la elegibilidad del candidato electo, y en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento.
- **1.6. Registro y turno.** El diez de junio, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, registró el juicio ciudadano promovido con el número de expediente **TEEH-JDC-258/2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para la sustanciación y resolución.
- 1.7. Radicación. El once de junio se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada ponente y se ordenó el trámite de ley correspondiente, el cual fue remitido por el IEEH, el 15 quince de junio.
- 1.8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio, se abrió instrucción en el mismo y al no existir actuación pendiente, la magistrada ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal⁷ es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano al ser promovido por el actor, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento, en contra de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría por el señalamiento de **inelegibilidad de Febronio Rodríguez Villegas** para ocupar el cargo de

⁵ Conforme a la copia certificada por el IEEH, de la constancia de mayoría relativa de Febronio Rodríguez Villegas.

⁶ En adelante, Tribunal.

⁷ En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Presidente Municipal del Ayuntamiento.

La anterior con fundamento en los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸, 2, 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Respecto de la demanda del juicio ciudadano promovido por la parte actora, se analizarán los presupuestos procesales.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, señala el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa y se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, señala los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.
- b) Legitimación e interés jurídico: El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la demanda, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356, fracción II del Código, acude por propio derecho y en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, conforme a lo determinado en el Acuerdo IEEH/CG/075/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Asimismo, se actualiza su interés jurídico al considerar que la elección del Ayuntamiento transgrede el principio de equidad en la contienda, afectando su derecho a ser votado dada la inelegibilidad del candidato triunfador.
- c) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. El cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicho Ayuntamiento, se realizó el seis de junio y la demanda se presentó el diez de junio, es decir, dentro de los 4 días que prevé el artículo 351 del Código.
- d) **Definitividad**. Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previó a este.

⁸ En adelante, Código.

Por su parte, los escritos de terceros interesados presentados por el Partido Nueva Alianza Hidalgo y por Febronio Rodríguez Villegas en su carácter de candidato electo del Ayuntamiento, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues acudieron en tiempo y formaº haciendo la precisión que el candidato electo fue llamado como tercero interesado por parte de esta autoridad en atención a la inelegibilidad impugnada, mediante proveído de fecha 16 dieciséis de junio, el cual fue notificado al actor por parte de la autoridad administrativa electoral el 19 diecinueve de junio interponiendo su escrito de tercero ante este Tribunal el 20 veinte de junio, acreditando su interés jurídico en el asunto así como la correspondiente legitimación¹º por ser la representación de Nueva Alianza Hidalgo ante la autoridad responsable del partido que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y por ser el candidato electo de Ayuntamiento, cuyas pretensión es la confirmación de la elegibilidad.

A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la demanda

El actor plantea que Febronio Rodríguez Villegas, quien fue postulado a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento y electo en la jornada electoral del dos de junio, **es inelegible**. Desde su perspectiva no cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción V de la Constitución local.

Expone que Febronio Rodríguez Villegas no se separó de su cargo adscrito a la supervisión escolar al participar como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento. Así considera que se violentan los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad.

Para demostrar su dicho, aporta como prueba copia simple del talón de pago de la persona señalada. Asimismo, aporta el enlace URL¹¹ que se transcribe a continuación:

https://educacionbasica.sep.gob.mx/multimedia/RSC/BASICA/Documento

⁹ Lo anterior en virtud de que los escritos de tercero interesados fueron presentados dentro de los tres días posteriores a la fijación de la cedula respectiva y de la notificación realizada a Febronio Rodríguez Villegas. 10 En razón de tener interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretende el promovente.

¹¹ Mismo que fue desahogado por esta autoridad mediante certificación judicial de fecha 04 cuatro de julio.

/201611/201611-3-RSC-tw6ieEnHag-padron_sup_junio201.6.pdf

Por tanto, su pretensión es que se declare la inelegibilidad de Febronio Rodríguez Villegas para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento.

4.2. Determinación y su justificación

A consideración de este Tribunal es **infundado** el agravio del actor por las siguientes consideraciones:

Primeramente, el artículo 35 de la Constitución reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades** que establezca la ley. Además, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que lo solicite de manera independiente y cumpla con los requisitos legales.

Este reconocimiento es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones.¹²

Luego entonces, si bien, la Ley Fundamental reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, se advierte que el derecho a ser votado se limita a ciertos ciudadanos que ostenten la calidad de funcionarios en ejercicio de autoridad en los diferentes ámbitos de gobierno.

Expresado lo anterior, la prohibición atañe a los servidores públicos en ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno, ya que la exigencia de separación se refiere a quienes se encuentren en esa hipótesis jurídica. Ello porque la finalidad de la separación del cargo por parte de los servidores públicos previstos es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes de la contienda.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que **la elegibilidad** puede concebirse como un conjunto de elementos y características que la persona

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

que pretende una candidatura a un cargo de elección popular debe cumplir, a efecto de alcanzar el derecho a contender en el proceso electoral respectivo.

Así, los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

En esa tesitura, se ha considerado la existencia de tres grupos de instituciones jurídicas que limitan a las candidaturas: en el primero, se inscribe lo relativo a los requisitos constitucionales, tales como la nacionalidad, la residencia, la edad, la capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; en el segundo segmento, se identifican los relacionados a los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, como consecuencia de ello, para ser registrado a una candidatura, los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad y, finalmente, están aquellos respecto de los cuales la legislación dispone los requisitos para la candidatura y que no se encuentran contemplados en los dos grupos anteriores.

De este modo, este tipo de exigencias resultan legítimas para el ejercicio de los derechos que confluyen en una democracia y, por lo general, su intensidad obedece a la protección de otros derechos o principios.

Lo anterior permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, tales como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Por dichas razones, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

No obstante, se ha señalado que el elemento de **inelegibilidad** implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura estos se dejen de cumplir, ya que, de presentarse esta situación, la persona que esté en tales supuestos se verá imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Además, la interpretación de esos requisitos se debe hacer siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, ello, porque considerar lo contrario, implicaría llevar a cabo una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 128, fracción V de la Constitución local establece que para ser integrante del Ayuntamiento se requiere no desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.

Como se ve, el legislador determinó que, en las elecciones, para tener derecho a ser miembro del Ayuntamiento, se requiere que el interesado en ejercer su derecho político electoral no desempeñe cargo o comisión pública, o bien, que se separe de ese cargo o comisión sesenta días naturales previos al día de la elección. Asimismo, el legislador previó que una excepción a esa regla y/o requisito es que el cargo de la persona sea el de la docencia.

En ese sentido, como se refirió con antelación, el derecho a ser votado se limita a ciertos ciudadanos que ostentan la calidad de funcionarios en ejercicio de autoridad en los diferentes ámbitos de gobierno.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el plazo de separación del cargo debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, porque ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

En tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor para forzar a los electores a votar por quien lo ocupa.

De esta forma, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

Así, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, debido a su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

Ahora bien, como se adelantó, el artículo 128, fracción V de la Constitución local **establece que una excepción a la separación al cargo público** y al requisito negativo señalado es que la persona **sea docente**.

En ese tenor, **la docencia es la actividad de enseñar o educar a otras personas**, lo que involucra la transmisión de conocimientos, habilidades, valores y actitudes de un docente a los estudiantes.

Por tanto, la docencia puede llevarse a cabo en diferentes niveles educativos, desde la educación preescolar hasta la educación superior, y puede incluir tanto la enseñanza en aulas tradicionales como en entornos virtuales.

Además que, el rol del docente no se limita solo a impartir conocimientos teóricos, sino que también abarca la motivación de los estudiantes, la evaluación de su progreso, la adaptación de métodos de enseñanza para satisfacer diversas necesidades de aprendizaje y la creación de un ambiente de aprendizaje positivo y seguro, y así, los docentes también pueden desempeñar un papel en la orientación y el apoyo emocional de sus alumnos.

Aunado a que, la docencia es una profesión fundamental para el desarrollo de la sociedad, ya que a través de ella se forman las futuras generaciones y se promueve el crecimiento personal y profesional de los individuos.

Así debe precisarse que algunos sinónimos de docente son: maestro, profesor, educador, instructor o pedagogo.

En el caso concreto, el actor aduce que Febronio Rodríguez Villegas no dejó de pertenecer a la **supervisión escolar** al participar como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento.

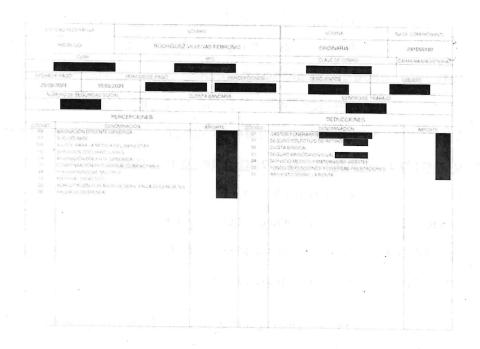
Ahora bien, para demostrar su dicho, aporta como prueba copia simple del talón de pago de la persona señalada. Esta prueba se inserta a continuación:

(LO)



Se extiende la presente constancia en la ciudad de Pachuca. Hidalgo, a perción del interesado (a) para uso exclusivo de Estimulo y recompensa por años de servicio, a los 5 días del mes de junto del año dos má vendirentes.





Estas pruebas adquieren un valor probatorio de indicio al ser documentales privadas aportadas al juicio, las cuales deben ser valoradas en contexto con otros medios de convicción, ello de conformidad con el artículo 234 del Código Electoral.

De esos medios de prueba se advierte en cada recuadro que se refieren a una actividad de **docencia** a cargo de Febronio Rodríguez Villegas, pues se advierte que se habla los conceptos de **docente y maestro**.

A partir de esas circunstancias, para este Tribunal existen indicios, suficientes

para considerar que el cargo público de Febronio Rodríguez Villegas encuadra dentro de la excepción prevista en el artículo 128, fracción V de la Constitución local, pues se advierte su participación dentro del ámbito de la docencia, en específico, de las pruebas de autos, de maestro de grupo de primaria, por lo que se estima su elegibilidad para ostentar el cargo al cual fue electo¹³.

Por tanto, contrario a lo que aduce la parte actora, Febronio Rodríguez Villegas, no incumple con el requisito de elegibilidad, al pertenecer a la docencia y tener dicha calidad, lo cual actualiza una excepción conforme a la Constitución local, respecto de no tener la obligación de separase de su encargo.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno, que el candidato electo en su carácter de tercero interesado ingresó dos documentales consistentes en un acuse de un escrito mediante el cual solicita licencia y un oficio donde autorizan dicha licencia por parte del Instituto Hidalguense de Educación, no obstante, a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento respecto a dichas pruebas, pues todas éstas tienen como finalidad acreditar que el accionante se separó del cargo en cuestión, ello, porque, conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el candidato electo no estaba obligado a separarse del cargo, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento en relación con el análisis de la existencia de medios de prueba para tener por acreditada o no la separación del cargo, pues como ya se analizó, la docencia constituye una calidad de excepción a la separación del cargo público.

A su vez, tampoco pasa desapercibido por este Tribunal que el actor aporta como prueba el enlace URL¹⁴ que se transcribe a continuación:

https://educacionbasica.sep.gob.mx/multimedia/RSC/BASICA/Documento/201611/201611-3-RSC-tw6ieEnHag-padron_sup_junio2016.pdf

Sin embargo, esta autoridad de dicho enlace no pudo advertir datos que relacionaran a Febronio Rodríguez Villegas con el supuesto cargo que dice señalar que ostenta, pues dicho documental es de dos mil dieciséis y no se precisa en todo su contenido el nombre del sujeto señalado, de ahí que la

¹³ Similar criterio se sustentó en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-28/2014 y SX-JRC-240/2015, en los cuales se determinó que los cargos de supervisor escolar y docente, respectivamente, no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad que se prevén en las respectivas normas constitucionales y electorales, como requisito de elegibilidad.

¹⁴ Mismo que fue desahogado por esta autoridad mediante certificación judicial de fecha 04 cuatro de julio.

prueba aportada no tenga una carga convictiva que cambie la posición de este Tribunal respecto del asunto.

Así, atendiendo a la instrumental de actuación y la adminiculación de los medios de prueba que obran en autos, se declara como **infundado** el **agravio sobre la inelegibilidad del candidato electo**, pues existe convicción de que su derecho a acceder al cargo no puede limitarse al no encuadrar sus circunstancias en lo previsto en el artículo 128, fracción V de la Constitución local, pues su empleo público de docente se encuentra excepcionado por la regla constitucional.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes resolutivos.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

En su **oportunidad**, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido. **Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así **resolvieron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY15

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.